

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 "
dem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3207.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipuzcoa sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 22 Agosto.*)

Núm. 357

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion 3.^a.—Negociado 3.^o.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia Civil, Jefe de Seguridad y individuos de mi autoridad la busca y captura del penado José Clavell Martí fugado del Penal de Tarragona y cuyas señas particulares son las siguientes: edad 25 años, estatura regular, pelo y cejas negras nariz regular cara redonda, color moreno, abre los pies hacia fuera cuando anda.

Palma 24 Agosto de 1887.

El Gobernador

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 358

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 del actual se hallan la Exposicion y Real decreto que siguen.

EXPOSICION

SEÑORA: Procurando el mejor acierto en la inversion de los fondos que el Estado destina para la ejecu-

cion de nuevas obras públicas, y con el propósito de que éstas se subasten y realicen dentro de los limites que anualmente señala el presupuesto del Ministerio de Fomento, el Real decreto fechado en 3 de Diciembre de 1886 estableció reglas, demandó informes y ordenó un procedimiento administrativo para que las obras nuevas que anualmente deban emprenderse, se ejecuten con la preferencia y orden que la utilidad pública exija, y con la presteza que requiera la necesidad de la obra proyectada; reglas y disposiciones que han merecido el asentimiento de los Cuerpos Colegisladores, hasta el punto de preceptuar se tengan en cuenta para la ejecucion de todas las leyes promulgadas desde aquella fecha incluyendo alguna carretera en el plan general de las mismas.

En cumplimiento del Real decreto mencionado, el Ministro que suscribe ha dictado el plan anual de obras públicas que deben emprenderse ó ser auxiliadas con cargo á los créditos abiertos en el presupuesto del actual año económico; y como obligada consecuencia, estima es deber ineludible el invertir dentro de dicha anualidad, y para la ejecucion de las referidas obras, los créditos consignados para este fin en el presupuesto del Ministerio de Fomento, gastos que demandan urgente aplicacion y solicitud cuidado, toda vez que influyen, por modos muy directos, en el desarrollo de la riqueza de la Nacion y atienden y remedian necesidades hoy manifiestas y sentidas en muchas comarcas del país, en regiones importantes que piden y merecen pronto auxilios materiales, eficaz ayuda, que proporcionen trabajo, alienten á la industria y faciliten la produccion, consideraciones que impulsan á no demorar la ejecucion de obras que, por su naturaleza y modo de realizarse, favorecen en primer término á los

más necesitados de trabajo, siendo siempre factores dignos de tenerse en cuenta, para el aumento de la riqueza pública.

En concepto del Ministro que suscribe, esta obligacion ineludible no llegaría á realizarse con la presteza y en los plazos que el bien general exige, si hubiera de tener inmediato cumplimiento el Real decreto de 11 de Junio de 1886 aprobando el pliego de condiciones generales para la contratacion de obras públicas, toda vez que sus preceptos, aplicados desde luego, dificultan seguramente y quizás llegaran á impedir durante algunos años, la subasta de dichas obras, paralizando por un plazo más ó menos largo, é interin se reformaban proyectos ya aprobados, todo intento, todo propósito encaminado á iniciar vias de comunicacion y otros trabajos públicos y provechosos, dejando desatendida la ejecucion de obras nuevas y sin emplear en su totalidad los recursos que para emprenderlas, ofrece el presupuesto del Estado.

El pliego de condiciones generales aprobado por V. M., establece un sistema, de beneficiosos resultados, y la reforma que por el mismo se llevó á cabo, es merecedora del elogio y digna de subsistir como novedad acertada y reglamentacion provechosa para el Estado y para los que intervienen en la contratacion de las obras públicas; más al ordenar su aplicacion inmediata, se prescindió de aquel período de transicion que solicitaban los estudios y los proyectos realizados, trabajos y gastos que no deben ser esteriles, y si utilizados en la forma y para el fin en que fueron aprobados

Los obstáculos que se encontraron en la práctica para la reforma intentada, según preceptuaba el nuevo pliego de condiciones generales, obligaron á suspender sus efectos, pudiendo así contratar obras nuevas

en el año económico próximo pasado, y alegando para ello razonamiento que, repetidos en este lugar, no estarían fuera de sazón, ni holgara su recuerdo, pues en unión de otras consideraciones, explican y justifican la necesidad de exceptuar del cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 11 de Junio de 1886, todos los contratos que se celebren por la Administracion referentes á obras públicas, cuyos proyectos se encuentren aprobados en esta fecha y estén redactados con arreglo á los antiguos formularios, que esto y no cosa de mayor alcance es lo que propone á la resolucion de V. M. el Ministro que suscribe.

Aquellos obstáculos que impedían las subastas en el último año y que dificultan ahora la ejecucion del actual plan de obras publicado en la *Gaceta*, se harán extensivos, de no evitar sus efectos, á los planes que se dicten en los años inmediatos, toda vez que los proyectos de carreteras aprobados, y que comprenden una longitud de 2000 kilómetros, están redactados con sujecion á los antiguos formularios, exigiendo su modificacion inmediata, nuevos presupuestos y gastos de estudio que hacen muy difícil, por no decir materialmente imposible, el realizar aquellas variaciones de una manera rápida, para conseguir de este modo en breve término, condiciones legales que permitan anunciar las subastas de aquellos proyectos, operacion tanto más difícil, cuanto que en el plan del actual año económico aparecen los estudios de carreteras que se han de llevar á cabo, no figurando entre ellos los relativos á la modificacion de los expresados proyectos.

Ejemplo que confirma esta creencia ofrece el plan dictado en el presente año para la ejecucion de obras públicas, en el que, y para ser subastadas como obras nuevas, se

señalan diversas carreteras con una longitud total de 386.019 kilómetros, de los que 375.604 corresponden á proyectos redactados conforme á los antiguos formularios, y sólo un proyecto de 10.415 kilómetros de longitud se halla estudiado con sujeción á las vigentes disposiciones. La reforma de estos proyectos, en armonía con lo que exige el nuevo pliego de condiciones generales y el replanteo previo practicado sobre el terreno, traerían forzosas dilaciones, que unidas á los plazos propios de toda subasta y á los trámites indispensables para su aprobación, evitarían en este año la contratación de obras nuevas, y seguramente ninguna de estas aun subastadas llegaría á plantearse en el corriente ejercicio económico, quedando sin aplicación los créditos consignados en el presupuesto para el pago de dichos trabajos; sin perjuicio de que sería indispensable buscar recursos para los gastos que supone el reconocimiento detenido del terreno y las operaciones indispensables para conseguir las variaciones indicadas, toda vez que las cantidades que el presupuesto vigente figuraran para estudios han de invertirse en la práctica de aquellos que, á propuesta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se determinan en el plan anual de obras.

Coinciden, con estas apreciaciones, los razonamientos de algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que han solicitado la suspensión de los efectos del Real decreto de 11 de Junio de 1886, temiendo que con su inmediata aplicación, no pudieran iniciarse obras públicas, con la urgencia que requieren las necesidades y conveniencias del país, y en la medida que permite el presupuesto del Estado.

El decreto que tiene el honor de proponer á V. M. el Ministro que suscribe, al propio tiempo que mantiene la iniciativa necesaria y la actividad precisa para la ejecución de obras nuevas, no desatiende estudios y proyectos aún no aprobados y que se terminarán de conformidad con lo ordenado en el nuevo pliego de condiciones, cuya bondad hay que reconocer una vez más; pues si bien su inmediata aplicación ofrece inconvenientes, no son éstos imputables á dicha reforma y si consecuencia lógica del período de transición de uno á otro sistema. Sin embargo, es indispensable salvar á todo trance aquellas dificultades, pues aparte de las consideraciones expuestas, pueden limitar gravemente el uso de las facultades discrecionales que al Gobierno de V. M. reserva el art. 4.º del citado Real decreto de 3 de Diciembre, para emprender en casos excepcionales obras no comprendidas en el plan anual, resuelto por el Ministro de Fomento y publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, todos los contratos que se celebren por la Administración referentes á obras públicas, cuyos proyectos se encuentren aprobados en esta fecha y estén redactados con arreglo á los antiguos formularios.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y demás efectos en esta provincia.

Palma 20 Agosto de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Num. 359

Sección de Fomento. - Instrucción pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 del actual se halla la Exposición y Real decreto que siguen:

EXPOSICION

SEÑORA: Adaptar la enseñanza pública á las nuevas necesidades de la vida y organizar los estudios en conformidad con las tendencias y aspiraciones de la época presente, debe ser objeto de diaria preocupación para todo Gobierno. Fiel á este principio, el Ministro que suscribe ha creído llegado el momento de poner mano en la reforma de la enseñanza comercial, escasamente atendida hasta hace poco, no va en nuestra patria, sino en casi todos los pueblos, por el exclusivo predominio de los estudios literarios y clásicos.

Los problemas económicos que en virtud de la rapidez y extensión de las comunicaciones influyen inmediatamente sobre los intereses individuales; la ardiente competencia entablada entre el comercio de las naciones, como primera necesidad de la vida social; la íntima unión de la enseñanza industrial en todas sus frases con la ciencia y con la instrucción pública en general, y los fracasos experimentados por la ruptura ó el desconocimiento de esta unión en países que se creían á cubierto de crisis y derrotas temerosas; las revelaciones inesperadas que han dado á luz las informaciones hechas por Parlamentos y Gobiernos al aplicar un minucioso análisis, que ha descubierto bajo el terror de estas crisis el vacío ó la ausencia de una enseñanza especial; el ejemplo de otros pueblos y la transcendental y viva polémica que en estos últimos años se viene manteniendo para dar igual importancia en la cultura y educación nacionales al elemento realista moderno y técnico que al de

las letras, humanidades y ciencias clásicas: todas estas y otras causas además, han contribuido á despertar en el mundo la atención hacia la enseñanza comercial, ya por lo que toca á la relativa deficiencia de sus estudios y organización interior, ya por lo que se refiere al escaso número de sus escuelas especiales.

Estos defectos se dejan sentir en España más que en ninguna otra nación, porque la juventud de nuestra clase media ha venido mirando con desdén la carrera mercantil y dedicándose rutinariamente á las profesiones llamadas liberales en lo antiguo, y es muy difícil enderezarla hacia la industria y el comercio sin prepararle una suave transición que le allane poco á poco el camino.

Por esto esa juventud tardará algún tiempo en convencerse de que es un absurdo separar las ciencias puras, las letras, la filosofía y las Bellas Artes de sus inmediatas aplicaciones á la vida económica y de que dentro del positivismo moderno, hay una cultura intelectual verdaderamente útil que se refiere á los problemas prácticos de la vida social, llegando á la convicción sana y regeneradora de que el conocimiento de las leyes que regulan el cambio de la propiedad y la riqueza en el mundo, es una función tan elevada, y puede ser tan ideal como el cultivo de la ciencia ó del arte en sus más nobles manifestaciones. Necesario es para contribuir á despertar estas aptitudes, dar más vida propia y más independencia al campo que hasta ahora se han venido cultivando. Porque si hoy nos parece ya extraño que tantas generaciones hayan podido pasar sin una enseñanza tan necesaria como la del comercio, asombrándonos de que se atrevieran á lanzarse á profesión tan compleja como la de los negocios mercantiles con tan ligero bagaje, no transcurrirá mucho tiempo sin que piense todo el mundo que la falta de suficiente desarrollo en la instrucción especial, por parte de los que se dedican al comercio, ha sido una de las causas que más han atrasado á nuestra patria en el terreno económico, en esta gran rama de la actividad nacional.

En tales miras están inspiradas la reforma y creación de Escuelas de Comercio.

Aspirase, por tanto, con ellas á iniciar un primer movimiento que solo en parte puede responder desde luego á las exigencias y vacíos ya indicados; estimulando, sobre todo, á nuestros jóvenes, más que á proveerse de un mero título oficial que lleve anejos algunos privilegios, á pertrecharse fuertemente, que es lo que importa, para acometer el lado económico de la vida bajo todos sus diferentes aspectos y la lucha de los negocios con mayor inteligencia y dominio de sus varios factores, y por lo mismo con más garantías de éxito. Podrá el estado necesitar el concurso de los que hayan pasado por estos centros docentes y utilizar sus servicios en ciertos casos; pero al extender y popularizar la enseñanza mercantil, como lo hace respecto de otras enseñanzas, no puede entender nadie que se compromete á dar por su cuenta colocación remunerada á los que posean el diploma oficial que se obtiene como

término de las mismas, sino que procura difundir por todos los ámbitos de la Nación aquellos conocimientos que son hoy más necesarios á la universalidad de los ciudadanos para procurarse su bienestar, empleando útilmente los tesoros de su inteligencia y las energías de su voluntad, y contribuyendo á la vez á la prosperidad y á la riqueza del país. Las nuevas Escuelas del Comercio, continuando la obra de nuestra instrucción en materia de economía comercial, é inspirándose en el movimiento que hoy se nota en la educación de todas las profesiones, encaminada á darse cuenta de los principios y leyes que las rigen, en vez de practicarlas por rutina, tratan de ofrecer al comerciante una preparación seria y reflexiva, lejos del aprendizaje mecánico y empírico en que antes se fundaba; de despertar un espíritu de más elevación dignidad y carácter moral en el comercio, contribuyendo á crear entre nosotros verdaderas costumbres mercantiles, en armonía con aquella instrucción, que está llamada á ser más independiente cada vez y más completa. Porque no tardará el día en que la opinión se convenza de que la enseñanza comercial responde á las necesidades de todas las posiciones sociales, y de que no solo el dependiente en el comercio y en la industria, el mercader, el fabricante, el banquero, el cónsul y el agente de cambio, el personal activo del comercio interior y exterior en suma, deben reclamarla con preferencia á ninguna otra; sino que la ciencia del orden y de los conocimientos económicos necesarios para regular, en general, el cambio de la riqueza que nos facilita el cumplimiento de nuestros restantes fines en la vida, es precisamente por ello enseñanza de mayor aplicación y está llamada á ejercer un influjo mucho más poderoso que el que hoy tiene.

Si no hubiera estas razones fundamentales, bastaría el espectáculo de lo que está ocurriendo en Inglaterra para que el Gobierno se apresurara á desarrollar y extender la enseñanza del comercio. Aquel país donde la tradición mercantil se ha perpetuado de familia en familia; donde el Estado mismo procura colocar la aptitud comercial entre las más altas virtudes sociales, sufre hoy rudo golpe por la concurrencia de Alemania y de los Estados Unidos en primer término, y de Austria, Italia y Bélgica, donde la enseñanza comercial se ha desarrollado más en estos últimos tiempos. Inglaterra ha comprendido que no basta la práctica en los escritorios y colonias, y se apresura á establecer Escuelas de Comercio en todas sus grandes ciudades mercantiles desde que en el último Congreso de educación celebrado en Londres el año 1884 se hizo notoria la alarma al ver todos los escritorios de los comerciantes de la City llenos de extranjeros, preferidos á los súbditos británicos, por venir mejor preparados que éstos para llevar la correspondencia y la conversación en muchas lenguas, entre ellas la española, hablada por cerca de 60 millones de gentes; más iniciados en la Geografía y la Tecnología; más capaces de enterarse pronto y bien de las cau-

sas que actúan en el alza y baja de los mercados continentales.

El comercio en los siglos pasados pudo ser hijo de la aptitud de determinadas razas, como la judía, ó de determinados pueblos, como Génova Venecia y enriquecerse por medio de procedimientos rutinarios y tortuosos; pero hoy, ante el inmenso campo y la asombrosa nivelación que le dan la facilidad de las comunicaciones; ante las aplicaciones de la ciencia, que penetra en el último rincón del taller y del hogar; ante la incontrastable fuerza de la asociación nacida de la suma de intereses individuales, la práctica del comercio tiene que estar basada en una serie de conocimientos económicos, estadísticos, geográficos y lingüísticos que darán el predominio á la nación que más cuide de su enseñanza.

Desechando, pues, la tendencia exclusivamente empírica en la educación comercial, parece más acertado en una época de un progreso como la nuestra, en que el nivel de la instrucción se eleva por todas partes, fundar la enseñanza comercial sobre una base científica tan completa como sea posible. Hay que atender á las aplicaciones; pero no debe olvidarse que aplicar es poner en práctica los principios y reglas que constituyen la ciencia misma. No obedece, por esto, la organización de las Escuelas de Comercio que ahora se proyecta, á ninguna de las dos tendencias exclusivas, empírica y teórica, especial ni general, que se dividen el campo en esta materia, porque son dos modos extremos de entrever la cuestión, cada uno con su valor y con una parte de verdad, que es preciso armonizar con la del otro. Atendiendo al público que ha de frecuentar estas Escuelas, no puede prescindirse de lo general ni de lo especial, de lo teórico ni de lo práctico, y así aparecen con un carácter mixto, el más á propósito para cumplir el fin á que están destinadas.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; oído el Consejo Superior de Instrucción pública, y de acuerdo con el consejo de Ministros; como Reina Regente del Reino, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza comercial se divide en elemental y superior. Se establecen Escuelas de Comercio elementales para la enseñanza de la carrera de Peritos mercantiles, en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Sevilla, Valladolid y Zaragoza; Escuelas de Comercio superiores para esta misma carrera y la de Profesores mercantiles, en Barcelona y Madrid.

Ar. 2.º El Gobierno podrá alterar el número de Escuelas de Comercio,

asi elementales como superiores, oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Art. 3.º La enseñanza elemental habilita para el título de Perito mercantil y comprende las asignaturas siguientes.

Aritmética y cálculos mercantiles, con inclusión de las operaciones de cambio y Bolsa. A esta asignatura va aneja la enseñanza de la Caligrafía. Lección diaria

Nociones de Geografía económico-industrial y estadística. Lección alterna.

Contabilidad y Teneduría de libros aplicada á toda clase de empresas. Lección alterna.

Economía política aplicada al comercio, sociedades mercantiles y cooperativas. Lección alterna.

Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros. Lección diaria.

Práctica de operaciones de comercio, contabilidad, correspondencia, contratos, aforos, etc., contabilidad del Estado. Lección alterna.

Lengua francesa: dos cursos de lección alterna

Lengua inglesa: dos cursos de lección alterna.

Lengua alemana, que será reemplazada por la italiana en Barcelona, Alicante y Málaga: dos cursos de lección alterna.

Art. 4.º La enseñanza superior que habilita para el título de Profesor mercantil comprende las asignaturas siguientes:

Historia general del desarrollo del comercio y de la industria. Lección alterna.

Complemento de la Geografía, incluyendo la estadística comparada de los productos agrícolas é industriales y el conocimiento de los medios de comunicación y transporte. Lección alterna.

Historia y reconocimiento de los productos comerciales y de su importancia en la industria. Lección diaria.

Art. 5.º La enseñanza elemental se hará, por lo menos, en tres años, y la superior en uno.

El orden de asignaturas será el que prefiera el alumno, sujetándose á las prescripciones siguientes:

El examen y aprobación de la Aritmética y cálculos mercantiles precederá el de la Contabilidad y Teneduría de libros; el de ésta al de práctica de operaciones de comercio; el de lengua francesa al de lengua inglesa y alemana en los respectivos cursos primero y segundo; el de todas las asignaturas elementales al de las superiores.

Sin perjuicio del derecho concedido á los alumnos en el párrafo precedente, será distribución normal de las asignaturas la siguiente:

Primer grupo. Aritmética y cálculos mercantiles; nociones de Geografía económico industrial y estadística; primer curso de lengua francesa, y primer curso de lengua inglesa.

Segundo grupo. Contabilidad y Teneduría de libros; Economía política aplicada al Comercio; segundo curso de lengua francesa, y primer curso de lengua alemana ó italiana.

Tercer grupo. Legislación mercantil comparada, y sistemas aduaneros; práctica de operaciones de comercio; segundo curso de lengua inglesa,

y segundo curso de lengua alemana ó italiana.

Cuarto grupo. Historia general del desarrollo del comercio y de la industria; complemento de la Geografía, é Historia y reconocimiento de los productos comerciales.

Art. 6.º En los exámenes de Aritmética, cálculos mercantiles y caligrafía, Teneduría de libros y prácticas de operaciones comerciales, presentará cada alumno los ejercicios ó problemas que haya hecho durante el curso y los libros que haya llevado; estos últimos deberán ir firmados por el Profesor de la asignatura.

Art. 7.º Las cátedras estarán dispuestas convenientemente para los trabajos prácticos.

Art. 8.º No se admitirá en la matrícula de cada Escuela de Comercio mayor número de alumnos que el que cómodamente pueda recibir la enseñanza en sus cátedras. Este número será señalado por el Rector de la Universidad á propuesta de la Junta de Profesores de cada Escuela.

Para todas las asignaturas se verificará la admisión por orden riguroso de solicitudes, excepto para las asignaturas del primer grupo, en las cuales tendrá lugar por el orden que señale el Tribunal de examen de ingreso.

En todas las asignaturas tendrán preferencia los que por cualquier motivo repitan la matrícula de la misma.

Art. 9.º Las clases durarán hora y media y la de Prácticas de operaciones mercantiles será por lo menos de dos horas.

Art. 10. Habrá cuatro Profesores numerarios en cada Escuela elemental: uno de Aritmética, cálculos mercantiles y caligrafía; otro de Contabilidad y Teneduría de libros y práctica de operaciones de comercio; otro de nociones de geografía económico-industrial y estadística, y de Economía política aplicada al comercio, y otro de Legislación mercantil comparada, y sistemas aduaneros. Además habrá tres Profesores de lenguas, uno de la francesa y otro de la inglesa y otro de la alemana ó de la italiana.

Cada Escuela superior tendrá otros dos Profesores: uno de Historia general del desarrollo del comercio y de la industria y de Complemento de la Geografía; y otros de Historia y reconocimiento de los productos comerciales.

Art. 11. El sueldo anual de Profesor numerario será de 3.000 pesetas en las Escuelas superiores y de 2.500 en las elementales. Aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio. Los Profesores, de Madrid disfrutarán anualmente de 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 12 Para el ingreso de Profesor numerario se establecerán dos turnos uno de oposición y otro de concurso. Será requisito indispensable el título de Profesor mercantil para ser admitido á la oposición. Para los concursos también se requiere el mismo título, y además haber desempeñado durante cuatro años por lo menos el cargo de Profesor interino ó de Ayudante propietario de Escuela de Comercio ó de Náutica.

Para los concursos á las asignaturas de Madrid tendrán opción los Profesores numerarios de provincias y

los Profesores interinos y Ayudantes de Madrid.

Los Profesores de Lenguas no necesitan títulos para la oposición ni para el concurso, y no formarán parte del escalafón del Profesorado de estas Escuelas, pero se respetarán los derechos adquiridos de los Profesores actuales.

Art. 13. En cada Escuela elemental habrá dos Ayudantes y uno más en cada Escuela superior.

Art. 14. Los Ayudantes auxiliarán á los Profesores; extenderán los temas que acuerden éstos para entregarlos á los alumnos, recogidos después y haciendo sobre ellos las observaciones oportunas á los mismos Profesores. Serán sustitutos de éstos en ausencias, enfermedades y vacantes. Disfrutarán de sueldo anual la mitad del que disfruten los Profesores numerarios de entrada de la misma Escuela. El encargado de la asignatura de reconocimiento de productos comerciales disfrutará 500 pesetas de gratificación anual.

Art. 15. El ingreso en plazas de Ayudante se hará por oposición, siendo requisito preciso para ello tener el título de Profesor mercantil. Podrán ascender por concurso á Profesores numerarios, según queda prevenido en el art. 12.

Art. 16. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del establecimiento, y dependerá inmediatamente del Rector de la Universidad respectiva.

Art. 17. El cargo de Director será desempeñado por un Profesor numerario de la misma Escuela, y disfrutará la gratificación anual de 750 pesetas en las Escuelas superiores, y de 500 en las elementales. Será nombrado por el Ministro del ramo.

Art. 18. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores numerarios de la misma. Su nombramiento corresponde al Director general de Instrucción pública, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas en las Escuelas superiores, y de 125 en las elementales.

Es Jefe de la Secretaría, y tendrá á su cargo el cuidado del Archivo y Biblioteca.

Art. 19. El personal subalterno de cada Escuela superior será el siguiente: un Oficial de Secretaría con el sueldo anual de 1.500 pesetas; un Escribiente con el de 1.250; un Conserje con el de 1.500; dos Bedeles con 1250 cada uno, y dos mozos de aseo, de los que uno será portero, á 1.000 cada uno.

En cada Escuela elemental habrá un Escribiente con 1.250; un Conserje con 1.250; un Bedel con 1.000, y un mozo portero con 750 pesetas.

Art. 20. Cada asignatura será objeto de una matrícula, que devengará por derechos 15 pesetas, pagadas en papel del Estado, y 250 pesetas pagadas en metálico en calidad de derechos de examen, que se repartirán entre los examinadores.

Art. 21. Para ingresar como alumno en la Escuela de Comercio es preciso ser aprobado en un examen ante Tribunal de Profesores de la misma Escuela, de lectura, escritura, Aritmética, nociones de Historia universal y de España y de Geografía, con arreglo

4
á un programa que de antemano publicará la Direccion general del ramo.

Art. 22. Los exámenes de las enseñanzas de estas Escuelas se harán por asignaturas, formando el Tribunal tres Profesores numerarios, ó dos de éstos y un Ayudante.

Las notas de calificación serán Sobresaliente, Notable, Bueno, Aprobado y Suspenso.

Art. 23. El título de Perito mercantil se obtendrá después de aprobadas las asignaturas elementales, y previo un examen general teórico práctico, que durará, por lo menos, una hora.

Art. 24. El título de Profesor mercantil se obtendrá después de ganadas todas las asignaturas superiores y previo un examen, que consistirá en la lectura de una Memoria compuesta por el alumno sobre un tema propio de la carrera, elegido libremente, y del reconocimiento de un producto comercial.

Art. 25. El Tribunal de examen para conceder los títulos de Perito y de Profesor mercantil se compondrá del Director de la Escuela, que será Presidente, y de cuatro Vocales, dos Profesores numerarios y dos comerciantes designados por el Presidente de la Cámara de Comercio de la poblacion, cuya designacion se verificará en el mes de Septiembre, previa invitacion del Rector de la Universidad, siendo valido el nombramiento durante todo el curso académico.

Art. 26. Para aspirar al título de Profesor mercantil no es necesario haber obtenido antes el de Perito mercantil, pero sí haber ganado todas las asignaturas elementales y superiores. En los exámenes de reválida de ambos títulos las notas serán Sobresaliente, Aprobado y Suspenso, debiendo publicarse en la *Gaceta* los nombres de los que obtengan la censura de Sobresaliente y comunicarlo á las Cámaras de Comercio y á los Centros mercantiles principales.

Art. 27. Los derechos pagados al Estado serán 125 pesetas per el título de Perito mercantil y 250 por el de Profesor mercantil. Los derechos de examen para adquirir cada uno de éstos serán 25 pesetas, que se repartirán entre los examinadores.

Art. 28. Los actuales profesores numerarios y Ayudantes en propiedad de la carrera de Comercio ocuparán sus respectivos cargos en las Escuelas á que se refiere el presente decreto, quedando suprimidas todas las restantes enseñanzas oficiales de comercio. Sin embargo, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares podrán establecer Escuelas de Comercio, sujetándose á las leyes vigentes sobre establecimientos de enseñanza.

Art. 29. Se procederá inmediatamente á la formacion del escalafón especial de Profesores numerarios de las Escuelas de Comercio, respetando todos los derechos adquiridos por cada uno de los actuales.

Art. 30. El ministro de Fomento, de acuerdo con los de Estado y de Hacienda, procurará que los títulos de Profesor y Perito mercantil habiliten para el desempeño de destinos públicos relacionados con el comercio.

Art. 31. Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las deudas que puedan surgir á la aplica-

cion de lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

Carlos Navarro y Rodrigo.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 20 Agosto de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 360

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual se halla el anuncio de la Direccion general de Instruccion pública que se reproduce á seguida en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad en esta provincia.

Palma 17 Agosto de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PUBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Sevilla, establecida en Cádiz, la cátedra de Clínica quirúrgica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1887.—
El Director general, Julián Calleja.

Núm. 361

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de las Baleares.

Anuncio.—El día 30 del mes actual á las diez de la mañana, tendrá lugar en la planta baja de esta Delegacion de Hacienda, la venta en pública subasta de un carrito, un caballo y las guarniciones de este, aprehendido con tabaco de contrabando por la fuerza de Carabineros, el día 20 del mismo en la Puerta Pintada de esta capital; cuyos justiprecios son los siguientes.

	Pesetas.
Por un carrito	50
Por un caballo, tordo-claro, entero, ocho años siete cuartas y nueve dedos.	200
Por unas guarniciones.	30
Total.	280

La subasta se verificará en tres lotes en la forma que queda justipreciado, y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad que á cada uno se les señala:

En caso de no haber postor por algunos de los expresados tres lotes, tendrá efecto la subasta en uno solo de todos aquellos que no se hayan rematado separadamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 23 de Agosto 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 362

ALCALDÍA DE PALMA.

Habiéndose solicitado por D. Juan Capó y Payeras se espida á su favor el título de propiedad de la sepultura núm. 99 del Cuadro 6.º del Cementerio de esta Ciudad por haberla adquirido de D.ª Teresa Buñola y Sitjas, y no pudiendo el interesado justificar la espresada cesion, por no haber exigido documento alguno de ella, se anuncia al público á fin de que los que se consideren con derecho á la propiedad de la sepultura referida formulen la consiguiente reclamacion ante esta Alcaldía dentro el plazo de treinta dias contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin haberse formulado ninguna, se espedirá á favor del reclamante el título solicitado.

Palma 18 Agosto de 1887.—El Alcalde, Miguel Lladó.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 363

Aprobado por este Excmo. Ayuntamiento el padron de los que durante el actual año económico deben hacer efectivo el arbitrio municipal de la prestacion personal, á razon de

cuatro jornales por individuos, redimibles al tipo de una peseta por jornal, se hace saber que dicho padron queda de manifiesto en esta Secretaria á efectos de reclamacion, por el término de diez dias á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 22 de Agosto de 1887.—
El Alcalde, Miguel Lladó.

Núm. 364

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Terminado el reparto del impuesto de Consumos y sal y recargos autorizados para el presente ejercicio, se hallará este expuesto al público á efectos de reclamacion en los extrados de esta casa consistorial, durante el plazo de ocho dias á contar desde el de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Marratxi 22 Agosto 1887.—El Alcalde, primer teniente, Rafael Jaume.—P. A. del A., Francisco Barrera, Srio.

Núm. 365

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Terminado el reparto de consumos y sal de esta villa correspondiente al año económico de 1887 á 1888, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamacion, en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar del día 25 del actual, pasados los cuales ninguna reclamacion será admitida.

Buger 23 Agosto de 1887.—El Alcalde, Gabriel Amengual.—El Secretario Interino, Bartolomé Villalonga.

Núm. 366

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE LAS BALEARES

Seccion de contribuciones.

Habilitados para el cobro los recibos de contribuciones de los pueblos que se espresarán y habiendo vencido el plazo para la cobranza del primer trimestre del actual ejercicio de 1887-88 en el día 1.º del actual de conformidad con lo prevenido en las Instrucciones vigentes á continuacion se inserta los dias del mes de Setiembre que tendrá lugar la recaudacion de contribuciones que se dirán en los pueblos que se detallan en este anuncio durante las horas de 9 de la mañana á 3 de la tarde.

Agrupaciones, Contribuciones, pueblos, nombre de los cobradores y dias de cobranza.

2.ª Agrupacion.—Palma.
Contribucion Territorial.—Cobrador, D. Juan Horrach.—Pueblo Fornalutx, del 1 al 4.

2.ª Agrupacion.—Palma.
Contribucion Territorial.—Cobrador, D. Juan Horrach.—Pueblo Sóller, del 1 al 6.

3.ª Agrupacion.—Inca.
Contribucion Territorial.—Cobrador, D. Lorenzo Vallori.—Pueblo Inca, del 1 al 6.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Estado espresivo de los gastos causados durante la segunda semana del mes de Febrero último en las obras públicas que este Ayuntamiento tiene hechas por Administración.

SITIO DONDE se efectúa la obra.	Número de jornales.		Materiales.		IMPORTE. — Pesetas Cts.
	Oficiales.	Importe Ptas. Cts.	Maderos Ptas. Cts.	Hierro forjado Ptas. Cts.	
Cementerio Rural. Por cuatro puertas de madera é Hierro.	80	240'00	90'00	169'00	499'00

NOTA.—Han suministrado materiales los proveedores siguientes: Maderos é hierro, Domingo Fontirroig y Ferrá.
La-Puebla á 16 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Juan Serra y Caymari.—Conforme, Reynés.—B. Carrió, Secretario.

3.^a Agrupacion.—Manacor.
Contribucion Territorial.—Cobrador, D. Nicolás Clar.—Pueblo Felanitx, del 1 al 8.

6.^a Agrupacion.—Manacor.
Contribucion Territorial.—Cobrador, D. Juan Mir.—Pueblo Petra, del 1 al 6.

Ibiza.
Contribucion Territorial.—Cobrador, D. Recaredo Jasso.—Pueblo San José, del 1 al 5.

NOTA.—Se recuerda á los Señores Contribuyentes la necesidad de que por ningun concepto dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan para evitarse desagradables consecuencias pues solo la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar su solvencia.

Se recomienda asimismo se rechacen los recibos manuscritos los cuales son nulos y de ningun valor ni efecto como tambien los enmendados si las enmiendas no están salvadas en el mismo recibo por medio de nota, á cuyo pié aparezca el sello del Administrador de contribuciones y la firma del Recaudador que lo suscribe.

Palma 22 de Agosto de 1887.—El Jefe de la Seccion, Nestor Maraver.

Núm. 367

D. José Escolano de la Peña, Juez de Instruccion del Partido de Inca.

Por el presente se cita, á Pedro Juan Llompart y Marti, natural de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de treinta días contaderos desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el juicio de testamentaria prevenido de oficio á bienes de su padre Antonio Llompart y Rebasá, seguido ante este Juzgado y escribania del actuario; y se le previene que espirado dicho término sin haber comparecido seguirá el juicio sin más citarle ni oírle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—El actuario, Juan Bennasar.

Núm. 368

Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de instruccion de la Ciudad de Mahon y su partido.

Por la presente, cito, llamo y empleo á D. Jorge Alberti y Reinés vecino de Palma y cuyas señas personales y de su domicilio se ignoran para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se publica esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á rendir inquisitiva en el sumario que contra el y otros instruyo por estafa.

Al mismo tiempo se ruega á las Autoridades así civiles como judiciales y á todos los individuos que forman la policia judicial que procedan á la busca del expresado don Jorge Alberti y Reinés poniendolo

en concepto de detenido con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado: apercibido dicho procesado que de transcurrir el término de diez días que se le fija sin notificar la presentacion ó ser habido, se dará á la causa el curso correspondiente parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mahon á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Monserrate Garcia Sanchez.

Núm. 370

INSTITUTO DE 2.^a ENSEÑANZA de Mahon

A tenor de lo prevenido en la legislacion vigente de Instruccion pública y con especialidad en el Real Decreto de 13 de Agosto de 1880 el curso académico de 1887 á 1888 empezará en este Instituto el día 1.^o de Octubre próximo; observándose en lo concerniente á la matricula, exámenes de ingreso y orden de prelación de los estudios las prescripciones siguientes:

1.^a La matricula estará abierta en la Secretaria del Establecimiento durante los últimos quince días del mes de Setiembre desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde y desde las cuatro hasta las siete de la misma, continuando el último día hasta las doce de la noche. Los que por cualquier motivo no pudiesen matricularse dentro del plazo referido podrán hacerlo durante el mes de Octubre; pero esta última matricula será extraordinaria y por ella deberán satisfacer los interesados dobles derechos.

2.^a Así los que hayan de matricularse durante el plazo ordinario como los que tengan que hacerlo en el extraordinario deberán presentar al efecto la oportuna solicitud por medio de una hoja impresa que se les facilitará en la portería del Establecimiento, acompañando la correspondiente cédula personal los mayores de 14 años, expresando en dicha hoja las asignaturas en que deseen matricularse; por cada una de las cuales se les entregará la correspondiente cédula de inscripcion abonando por ella dos pesetas cincuenta céntimos.

3.^a El importe de la matricula ha de abonarse en un solo plazo al tiempo de hacer la inscripcion en cantidad de ocho pesetas, si es or-

dinaria, y diez y seis, si es extraordinaria.

4.^a Los alumnos que en el último curso hubiesen obtenido el premio ordinario en una ó más asignaturas tendrán derecho á igual número de matriculas de honor completamente gratuitas siempre que no tuviesen nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

5.^a Los que hayan de matricularse por primera vez deberán ser previamente aprobados en su examen de las materias, que comprenden de la Primera enseñanza elemental completa, ante un tribunal compuesto de tres catedráticos del Instituto para lo cual deberán presentar una solicitud ajustada al modelo que se les facilitará en la Secretaria. Dichos exámenes tendrán lugar durante el mes de Setiembre á las horas indicadas en el tablon de edictos del Establecimiento para aquellos que han de ingresar durante el plazo ordinario y en los días y horas del mes de Octubre, que se designen, los que se presenten á hacer su inscripcion en la matricula extraordinaria.

6.^a Los estudios generales de 2.^a enseñanza necesarios para aspirar al grado de Bachiller deberán hacerse observando el siguiente orden de prelación: las asignaturas de Latín y Castellano 1.^o y 2.^o curso precederán, según su orden numérico, á la Retórica y Poética, á los dos cursos de lenguas vivas y á los de Matemáticas; la Geografía se estudiará antes de la Historia de España y esta antes de la Universal; la Retórica y Poética ha de preceder á la Psíologia, Lógica y Filosofía moral; la Aritmetica y Algebra á la Geometria y Trigonometria, los dos cursos de Matemáticas á la de Física y Quimica natural con principios de Fisiologia é Higiene y Agricultura.

La distribucion normal de los estudios generales en segunda enseñanza es el siguiente:

Primer grupo.—Latín Castellano primer curso y Geografía.

Segundo grupo.—Latín y Castellano segundo curso é Historia de España.

Tercer grupo.—Retórica y Poética, Aritmetica y Algebra, Historia Universal, Francés primer curso.

Cuarto grupo.—Psicologia, Lógica y Etica, Geometria y Trigonometria, Francés 2.^o curso.

Quinto grupo.—Física y Quimica Historia natural con principios de Fisiologia é Higiene, Agricultura.

Las matriculas deberán ajustarse al orden de prelación de asignaturas que queda indicado, entendiéndose la distribucion normal indicada anteriormente sin perjuicio del derecho que tienen los alumnos á elegir entre las que sea compatibles. Sin embargo los que deseen estudiar una ó más asignaturas sin efectos académicos podrán formalizar la matricula en el orden que tengan por conveniente.

7.^a Oportunamente se anunciará la matricula de los estudios de aplicacion, si, como es probable, queda definitivamente establecida en este centro la enseñanza de varias asignaturas correspondientes á esta clase de estudios.

8.^a El día primero de Octubre de cada año caducan los derechos que conceden las matriculas en el curso terminado en el día anterior, en virtud de lo cual los alumnos que en esta fecha no se le hubiesen examinado, así como los que hubieren obtenido la calificacion de suspenso, necesitarán nuevas matriculas para el curso siguiente. Sin embargo, en casos excepcionales en que se justifique la imposibilidad de haber sufrido exámen de asignaturas de cursos anteriores, podrá concederle el Ministro de Fomento, sugetándose dichos actos á las formalidades debidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen matricularse en este Instituto, según se halla prevenido.

Mahon 16 de Agosto de 1887.—El Director, Diego Monjo y Vicens.

Núm. 371

ESCUELA NORMAL

Superior de Maestras de Baleares

El día 16 de Setiembre próximo quedará abierta en la Secretaria de esta Escuela la matricula del curso académico de 1887 á 1888, la cual se cerrará el 30 del propio mes.

Para ingresar en el Establecimiento deben las aspirantes solicitarlo de la Directora mediante instancia acompañada de su cédula personal, partida de bautismo, certificación de facultativo para acreditar que no padece enfermedad alguna contagiosa y autorizacion firmada por su padre ó persona de quien dependan, facultándolas para hacer los estudios.

Presentados estos documentos han de ser aprobadas en un examen de las materias que comprenden de la primera enseñanza elemental completa, y abonar diez pesetas por derechos del primer plazo de matricula en papel de pagos al Estado.

La Secretaria les falicitará gratis las papeletas de inscripcion, que llenarán las interesadas, firmándolas juntamente con su padre ó guardador, y si estos no residen en Palma, las firmará en su lugar, en concepto de fiador de las alumnas, un vecino con casa abierta en esta ciudad.

Las alumnas de cursos anteriores, para formalizar su matricula, basta que lleven la papeleta de que trata el párrafo anterior, y que abonen los derechos expresados.

Las Maestras alumnas están dis-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA. — PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	ot. l.		
1	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
3	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
4	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
5	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
6	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
7	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
10	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	7	8	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	

Palma 11 de Junio de 1887.—El Juez Municipal, R. Obrador.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Vindos	TOTAL	Solteras.	casadas	Viudas	TOTAL	
1	»	»	»	»	1	»	1	1	1
2	»	»	»	»	»	»	»	1	1
3	1	1	»	2	»	»	»	»	2
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	»	»	1	1	1	»	2	3
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	1	»	2	»	»	»	»	2
9	1	»	»	1	1	»	»	1	2
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	4	2	»	6	4	1	1	6	12

Palma 11 de Junio de 1887.—El Juez Municipal, R. Obrador.

pensadas del pago del 2.º plazo de los derechos de matrícula, y si acreditan tener escuela abierta en la provincia, serán admitidas gratuitamente.

Las alumnas que solo quieran instruirse en esta Escuela, sin que sus estudios produzcan efectos académicos, basta que hagan su instancia y abonen de una vez, cinco pesetas en papel de pagos al Estado por cada una de las asignaturas que resuelvan cursar.

Pueden hacerse los estudios oficial ó privadamente, sujetándose en ambos casos á iguales ejercicios de examen.

Palma 20 de Agosto de 1887.—La Directora, Cayetana Alberta Quimeñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Reformando los artículos 7.º, 10, 114 y 117 de la ley

Electoral para Diputados á Cortes.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante

su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 7.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.ª Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

4.ª No estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad relativa que establece la ley.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año después de que hubiera cesado por cualquiera causa el motivo que la produce.

Núm. 373
LA VINICULA MALLORQUINA.

Balance de la Sociedad, practicado en 30 de Julio último en esta fecha en Junta general de accionistas.

ACTIVO.

	Pesetas Cts.
Vinos	117510'25
Alcoholes	17940'86
Aguardientes	29744'35
Géneros diversos.	41039'31
Piperia y otros envases	68687'02
Inmuebles y otros enseres.	162805'94
Caja	2963'48
Efectos á cobrar	24176'25
Valores locales	625'00
Remesas por n/cta	490047'22
Corresponsales	62242'53
Cuentas corrientes	93632'57
Cuentas transitorias.	147438'55
Acciones	1050025'00
Gastos de instalacion	7107'08
Mobiliario	512'50
	2316497'91
Acciones en depósito (valor nominal).	130000'00
	2446497'91

PASIVO.

Capital	1500000'00
Fondo de reserva.	879'17
Efectos á pagar.	19646'70
Dividendos de beneficios.	1661'00
Crédito Balear.	177826'07
Corresponsales.	110670'78
Cuentas corrientes	395739'88
Cuentas transitorias	127601'62
	2334026'12
Acreeedores por acciones en depósito (valor nominal).	130000'00
	2464026'12
Pérdidas y ganancias. Saldo del activo.	17528'21
	2464026'12
	2464026'12

Palma 5 de Agosto de 1887.—El Vice-presidente, Francisco Rosselló.—El Administrador Gerente, Bernardo Canet y Ferrer.—El Secretario de la Junta de gobierno, Bartolomé Ordinas.—Es copia.—Palma 6 de Agosto de 1887.—El Administrador gerente, Bernardo Canet y Ferrer.—El Secretario, Bartolomé Ordinas.

párrafo, serán de tres meses, pudiendo ampliarse este plazo, por acuerdo de la Cámara, si por accidente de mar que haya impedido ó dificultado la comunicación, fuese necesario.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante después de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro interino de la Gobernación, Segismundo Moret.

PALMA ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reúnen la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo y no estan comprendidos en las incompatibilidades que declara la ley.

Art. 117. Los Diputados electos que hubieren sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso dentro de los dos primeros meses de la legislatura, á contar desde el día de la reunión de las Cortes, si los elegidos lo fueran en elecciones generales.

Para los elegidos en elección parcial, este plazo empezará á contarse desde el día en que conste en la Secretaría del Congreso su proclamación por la Junta de escrutinio.

Para los Diputados electos en las provincias de Ultramar, ya sea en elecciones generales ó en parciales, los términos que señala el precedente